Esquel, de septiembre de 2013.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado por los Dres. Alba Rechene, Defensora Pública Civil y Pablo Moyano, Abogado Adjunto de la Defensa Pública Civil, en subsidio del de revocatoria (fs. 324/326) contra el decreto judicial del 31 de mayo de 2013 (fs. 319), el que fuera concedido en el punto 2.- de la resolución N° 237/2013 (fs. 332/333); y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el "*a quo*" en el decreto atacado dispone: "*Al pedido del cese de intervención, estése a lo dispuesto a fs. 312 último párrafo*".----------

----Que en dicha providencia a la que se remite, en su parte pertinente dice: *"…no ha lugar. Estése a las disposiciones del art. 346 segundo párrafo Ley XIII N° 5 CPCC.*".----------2. Que contra el decisorio, los apelantes en forma resumida entienden que, la negativa del cese de su actuación como defensores de ausentes afecta gravemente el derecho de defensa de un menor de 16 años; que no es lo mismo encarar la defensa con el derecho del demandado presente, quien puede informar a su abogado de los hechos, que ser defendido por defensor de ausentes, quien se ve obligado al sólo control de legalidad y de la prueba oponente; que el gravamen no puede ser reparado en la sentencia definitiva sino será instalado por la sentencia definitiva; cita jurisprudencia y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por aplicación del art. 147 del C.P.C.C. y se haga lugar al cese de la intervención de la defensoría pública.----------

-----3. Resumida la cuestión traída a revisión, en primer lugar diremos que la providencia venida en apelación no causa gravamen alguno que no pueda ser reparada posteriormente con la sentencia definitiva, al menor de 16 años.----------

------Es que, como lo hemos sostenido en otras oportunidades, no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3ºC.P.C. y C., conf. SIC Nº 347 año 2010 CANO, Expte. Nº 251/10 CANO, SIC Nº17/11 CANO, SIC 146/2013 CANO entre otros).----------

------Y analizados los fundamentos vertidos por la defensa pública y el estado de las presentes actuaciones, no se encuentra en peligro el derecho de defensa y las garantías en juicio del menor; toda vez que, una providencia puede causar gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos no son susceptibles de ser subsanados o enmendados en el curso ulterior del proceso, como sucedería en el supuesto de impedir o tener por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, imponer el cumplimiento de un deber o aplicar una sanción (conf.: CNFed. CC, sala I, 16-3-99, "*Abeille Reassurances c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liq. s/ Recurso de Queja*", BCNFed.CC, N° 1, enero-marzo 1999, p. 155 sum. 351).----------
----------Como ya lo hemos dicho nos adherimos a lo sostenido por Palacio "*que el agravio o perjuicio personal es un requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos, en razón de que procede la facultad de recurrir cuando se ocasione un agravio o perjuicio directo*" (S.I.C. 143/01 CANO, 154/2013 CANO).----------
----------También, este Tribunal entiende que el art. 242 inc. 3º del C.P.C. C. condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "*un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva*". Pero la existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, atendiendo la escasa precisión de ese concepto. Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (conf.: Loutayf-Ranea, Roberto G. "*El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil*", Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337). (S.I.C. 146/2013 CANO).----------
------Sentado ello, siendo que la providencia atacada no es susceptible de generar un "*gravamen irreparable*" – presupuesto necesario de todo recurso -, éste Cuerpo concluye en declarar mal concedido el recurso de apelación intentado por la Defensa Pública Civil.----------
------4. Por tratarse de un recurso de reposición con apelación en subsidio mal concedido, no procede la imposición de costas ni la regulación de

honorarios profesionales.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por la Defensa Pública Civil, Dres. Alba Rechene y Pablo Moyano, contra el decreto judicial de fecha 31 de mayo de 2013 obrante a fs. 319, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
------2º) **SIN COSTAS**.----------
------3°) ***REGÍSTRESE,*** notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente resolución es firmada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 D.J.P.), encontrándose en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-